

indica en el segundo párrafo del artículo décimosexto, el de conocer e informar acerca de la elaboración de los planes económicos y presupuestos de la RENFE sobre sus propuestas de empréstitos o emisiones; sobre la situación de su Tesorería, en relación con las previsiones de cobros y pagos; sobre la aplicación del presupuesto a los efectos de prever los resultados de su liquidación y sobre la Memoria, balances y cuentas anuales de los resultados.

Artículo vigésimo.—El Delegado especial del Ministro de Hacienda podrá ejecutar el veto suspensivo de las acuerdos del Consejo de Administración en materias de su competencia en las mismas condiciones que se señalan en el párrafo segundo del artículo décimooctavo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Consejo de Administración estudiará y redactará el Estatuto de RENFE, que elevará al Ministro de Obras Públicas dentro del primer trimestre de su segundo año de actuación. La aprobación corresponderá al Gobierno por Decreto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas.

Segunda.—En tanto no quede aprobado su Estatuto se regirá la RENFE por las disposiciones vigentes en lo que no las modifique el presente Decreto-ley.

Tercera.—Mientras que la Delegación del Gobierno no quede organizada y en funcionamiento se encargará de preparar el traspaso de funciones y del desempeño de aquellas que sean urgentes la persona que designe el Ministro de Obras Públicas, auxiliada por el personal en comisión que el mismo Ministro estime necesario. La duración de esta situación transitoria será tan breve como sea posible.

Cuarta.—Se faculta al Ministro de Obras Públicas para disponer la forma en que la RENFE podrá utilizar los servicios de construcción de ferrocarriles del Ministerio.

Quinta.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones que estime más convenientes para el mejor cumplimiento de lo que ordena este Decreto-ley y en general para cuanto deba realizarse para adaptar la RENFE a la organización y al funcionamiento que se prevén.

Sexta.—A fin de que la experiencia adquirida en un servicio prestado celosa e inteligentemente pueda ser utilizada, se constituye un grupo consultivo formado por los actuales miembros del Consejo de Administración de la RENFE, que desempeñará funciones asesoras acerca del Presidente y a su requerimiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos precisos para la efectiva realización de lo que por este texto se dispone.

Segunda.—Este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediatamente a las Cortes, comenzará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 28/1962, de 19 de julio, por el que se prorroga por seis meses el plazo concedido al Gobierno para articular la reforma del Código penal y otras Leyes penales.

El artículo tercero de la Ley setenta y nueve/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, de bases para la revisión y reforma del Código penal y otras Leyes penales, dispuso que el Gobierno encomendaría a la Comisión General de Codificación la redacción de los artículos afectados por la reforma y dictaría la oportuna disposición en el plazo de seis meses, a contar desde la publicación de la Ley.

El alcance y extensión de la reforma, el cumplimiento metódico del mandato de proceder a la depuración de antinomias, anacronismos, corrección de erratas y de estilo y la conveniencia de que el dictamen previsto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado se produzca sin agobios de tiempo aconsejan la prórroga del citado plazo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga por seis meses el plazo concedido al Gobierno por el artículo tercero de la Ley setenta y

nueve/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, para articular las bases para la revisión y reforma del Código penal y otras Leyes penales en la misma Ley establecidas.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 29/1962, de 19 de julio, sobre nacionalización y organización del Banco de Crédito Industrial

La base cuarta de la Ley dos/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, sobre Bases de Ordenación de Crédito y de la Banca establece que el Banco de Crédito Industrial será nacionalizado con las peculiaridades y en la forma y plazos que el Gobierno establezca.

El Gobierno estima conveniente establecer a la mayor brevedad las normas necesarias para que el nuevo Banco pueda actuar en plenitud de funciones dentro del régimen que ahora se inicia.

Parece adecuado que la administración del Banco se centre sobre un grupo no muy numeroso de directivos que permita dar la agilidad conveniente a la toma de decisiones. Junto a este grupo, que recibe el nombre de Comité Ejecutivo, un órgano corporativo más amplio, el Consejo General, podrá cumplir una labor asesora muy importante respecto del Gobierno, del Ministro de Hacienda, del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y del Comité Ejecutivo.

En su virtud, en uso de la atribución contenida en el artículo 13 de la Ley de las Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda nacionalizado el Banco de Crédito Industrial (en lo sucesivo, denominado «el Banco»), que pasa a ser una entidad de derecho público con personalidad jurídica y plena capacidad. Dependerá del Ministerio de Hacienda, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo (en lo sucesivo, denominado «el Instituto»).

El patrimonio inicial de la nueva entidad estará constituido por el capital y reservas del Banco del mismo nombre ahora nacionalizado, de cuyos activo y pasivo se hará cargo.

El Banco se considera incluido en el artículo quinto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho del Régimen Jurídico de las entidades estatales autónomas, y estará exento de toda clase de contribuciones, impuestos y demás gravámenes del Estado, Provincia y Municipio, siempre que sea el sujeto directo de la imposición. Asimismo seguirán siendo de aplicación los beneficios fiscales de que venían gozando los préstamos que concedía el Banco del mismo nombre, ahora nacionalizado.

Artículo segundo.—El Banco podrá conceder préstamos en efectivo cuyos productos deban destinarse a cualquiera de los siguientes fines:

A) Implantación de instalaciones y servicios industriales o mineros, ampliación de los existentes o modificación de los mismos.

B) Adquisición de primeras materias, útiles y elementos de producción; consolidación de deudas de empresas industriales y anticipos para capital circulante.

C) Préstamos sobre efectos y documentos que tengan por origen una operación de comercio exterior.

D) Anticipos sobre certificaciones de obras y contratos con el Estado o con empresas directamente intervenidas por éste.

E) Cualquiera otra clase de operaciones que le sean encomendadas por el Instituto.

A efectos de lo dispuesto en este artículo tendrá la consideración de industria cualquier actividad que suponga la extracción de materias primas o transformación de productos de cualquier origen, su conservación o su presentación al mercado, siempre que tales operaciones requieran inversiones en bienes de equipo capital productivo.

Artículo tercero.—El Banco tendrá, en el orden técnico, una organización autónoma. Se regirá en dicha organización y en

su funcionamiento por este texto, por su Reglamento y disposiciones especiales, y en sus operaciones en primer término, por las instrucciones de carácter general que le comunique el Instituto, que podrán referirse a tipos de interés aplicables, régimen de garantías, porcentajes de los créditos a conceder respecto de la total inversión proyectada y del capital de la empresa prestataria, sectores o actividades nacionales que deban ser objeto preferente de la ayuda del Banco y, en general, cualquier otro elemento que afecte al régimen de las operaciones. En el caso de tales instrucciones serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento y como supletorias las de derecho privado aplicables en cada caso.

El Instituto facilitará al Banco los fondos que necesite para cumplir las funciones que por la presente disposición se le encomiendan y establecerá las tarifas de servicios y comisiones que deberá percibir para atender a sus gastos, todo ello siguiendo las instrucciones que al efecto reciba del Ministerio de Hacienda.

Organos de Gobierno del Banco

Artículo cuarto.—Los órganos de Gobierno del Banco serán:

- a) El Presidente.
- b) El Director-Gerente.
- c) El Consejo General.
- d) El Comité Ejecutivo.

Artículo quinto.—La Jefatura suprema del Banco corresponderá a su Presidente, que lo será también del Consejo General y del Comité Ejecutivo. Será nombrado y separado libremente por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda.

El Ministro de Hacienda designará un Vicepresidente elegido entre los Vocales del Comité Ejecutivo, que sustituirá al Presidente en sus ausencias. En último término, el Vicepresidente será sustituido por el Vocal del Comité Ejecutivo de más edad.

La administración del Banco recaerá sobre un Director Gerente de carácter técnico, que será nombrado por el Ministro de Hacienda.

Artículo sexto.—El Consejo General del Banco se constituirá de la forma siguiente:

- a) Presidente.
- b) El Director-Gerente.
- c) Tres representantes de los intereses generales de la economía nacional designados por el Ministro de Hacienda; otros tres del Ministerio de Industria; uno de cada uno de los Ministerios de Agricultura, de Comercio y de Información y Turismo; tres de la Organización Sindical y uno de la Banca privada. Los representantes de los Ministerios citados y de la Organización Sindical serán designados por los titulares respectivos, y el de la Banca privada, por el Consejo Superior Bancario.

El Consejo General tomará sus acuerdos por mayoría de votos, siendo decisivo, en caso de empate, el voto del Presidente. Será de aplicación, en sus reuniones, lo establecido en el artículo noveno del Decreto-ley número diecinueve/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio.

Artículo séptimo.—El Comité Ejecutivo estará compuesto por el Presidente, el Director-Gerente y cinco miembros del Consejo General, designados por el Ministro de Hacienda, entre los que habrá dos representantes del Ministerio de Industria. Dichos miembros se elegirán por un plazo de dos años, pudiendo ser reelegidos.

El Comité Ejecutivo resolverá por mayoría de votos, siendo decisivo, en caso de empate, el del Presidente. Será de aplicación en sus reuniones, lo establecido en el artículo nueve del Decreto-ley número diecinueve/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio.

El Comité Ejecutivo podrá delegar parte de sus funciones en Comisiones compuestas por algunos de sus miembros.

Atribuciones y funciones de los órganos de Gobierno

Artículo octavo.—El Presidente será el Jefe supremo de la administración del Banco y su órgano de relación con el Instituto, pudiendo delegar en el Director-Gerente las atribuciones que crea conveniente.

Artículo noveno.—Corresponde al Director-Gerente:

- a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos y órdenes del Presidente, del Consejo General y del Comité Ejecutivo.
- b) Dirigir la administración del Banco, desmontar la Jefatura del Personal, proponiendo al Comité Ejecutivo el nom-

bramiento, retribución, sanciones, separación del mismo y organizar el trabajo en las oficinas.

c) Promover y preparar las operaciones del Banco y presentar al Consejo General y al Comité Ejecutivo las propuestas correspondientes.

d) Redactar los presupuestos y cuentas anuales de gastos de administración del Banco que ha de someter al Comité Ejecutivo, para su posterior trámite a aprobación del Instituto.

e) Proponer al Presidente cuantas medidas crea procedentes deben ser adoptadas.

f) Firmar los escritos y comunicaciones que haya de expedir el Banco, salvo aquellos cuya firma se reserve al Presidente.

g) Facilitar a los funcionarios del Instituto que designe su Director general cuantos documentos, datos e información soliciten para la práctica de las inspecciones establecidas en los apartados a) y b) del artículo diez del Decreto-ley diecinueve/mil novecientos sesenta y dos, así como remitir al Instituto los balances mensuales del Banco y cuantos datos le sean solicitados.

El Director-Gerente será auxiliado por un Subdirector general, en quien podrá delegar las atribuciones que se estime oportuno, previa la conformidad del Comité Ejecutivo. Dicho Subdirector general podrá asistir, a efectos informativos, a las reuniones del Consejo General y del Comité Ejecutivo.

Artículo décimo.—Serán funciones del Consejo General:

a) Aprobar la Memoria, balance y cuentas del Banco sin perjuicio de la definitiva aprobación en la forma establecida en la letra c) del artículo diez del Decreto-ley número diecinueve/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio.

b) Asesorar al Instituto respecto de las cuestiones que le solicite en relación con el crédito industrial.

c) Actuar como órgano consultivo del Comité Ejecutivo en las materias que éste le someta.

d) Elevar al Ministro de Hacienda, a través del Instituto, informes y dictámenes relacionados con las funciones del Banco, estudiando en ellos las soluciones que técnicamente puedan adoptarse.

e) Ser informado de la marcha del Banco y de sus operaciones y exponer al Instituto su criterio sobre el particular.

El Consejo General se reunirá, previa convocatoria del Presidente, por lo menos una vez al mes.

Artículo undécimo.—Incumbe al Comité Ejecutivo el desempeño de todas las funciones que por esta disposición se encomienda al Banco, siempre que no estén atribuidas expresamente al Consejo General o al Presidente.

Artículo duodécimo.—Serán de aplicación al Presidente, Director-Gerente y miembros del Comité Ejecutivo las mismas incompatibilidades que respectivamente se establezcan para el Presidente, Director general y miembros del Consejo Ejecutivo del Instituto, dentro de lo dispuesto en el artículo veintidós del Decreto-ley número diecinueve/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio.

Balances y beneficios

Artículo decimotercero.—El modelo del balance del Banco y los estados y cuentas que deban acompañar al mismo serán aprobados por el Instituto.

Artículo decimocuarto.—Al final de cada ejercicio anual que se cerrará en treinta y uno de diciembre, el Banco establecerá la cuenta de beneficios, cuya aplicación será determinada por el Ministerio de Hacienda a propuesta del Instituto.

Artículo decimoquinto.—La aplicación al Banco de lo dispuesto en este Decreto-ley y en el Reglamento que posteriormente sea aprobado, no entrañará solución de continuidad en su contabilidad, ni sustitución de deudor o acreedor en sus débitos y créditos de cualquier clase, ni cambio o modificación de titularidad o dominio en sus bienes y derechos.

Disposiciones transitorias

Primera.—El Comité Ejecutivo redactará y elevará al Instituto el proyecto de Reglamento general por que haya de regirse el Banco. Su aprobación definitiva se hará por Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda, formulada a la vista del informe del Instituto.

Segunda.—Mientras no sea aprobado el nuevo Reglamento general regirán los actuales Estatutos y demás normas de aplicación en cuanto no se hallen modificados por el presente texto.

Tercera.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias en orden a la organización y funcionamiento del Banco en su tránsito del régimen actual a lo establecido en este Decreto-ley.

Cuarta.—No obstante lo dispuesto en el artículo sexto el Ministro de Hacienda podrá nombrar un mayor número de Vocales del Consejo General, siempre que los designados sean personas que el dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y dos eran miembros del Consejo de Administración del Banco ahora nacionalizado.

Quinta.—Mientras tanto no sea designado el Presidente, ejercerá sus funciones el Presidente del Banco de igual nombre, ahora nacionalizado.

Disposición adicional

Nacionalización.—El Estado adquiere para su anulación la totalidad de las acciones representativas del capital del Banco.

El justo precio de dichas acciones será pagado por el Estado a los titulares de las mismas en la cuantía, forma y plazos señalados en la disposición final primera de la Ley dos mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, sobre Bases de Ordenación del Crédito y de la Banca.

Disposiciones finales

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitará el crédito necesario para efectividad de los pagos que hayan de realizarse con arreglo a lo establecido en la disposición adicional de este Decreto-ley.

Segunda.—Este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, comenzará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» quedando derogadas desde ese momento la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, la de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y demás disposiciones sobre la materia en cuanto se opongan al presente texto. Por el Ministro de Hacienda podrán dictarse las disposiciones complementarias necesarias para su mejor cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español sobre el reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 5 de abril de 1962 el Plenipotenciario de la Santa Sede firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario español, nombrados en buena y debida forma al efecto, un Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español sobre el reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

La Santa Sede y el Estado Español, deseando llegar—en aplicación de lo dispuesto en el artículo XXXI, número 1 del Concordato—a un acuerdo sobre el reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en Universidades erigidas por la Iglesia en España, han nombrado, con este objeto, sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Santidad el Sumo Pontífice Juan XXIII a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Hildebrando Antoniutti, Arzobispo titular de Sinnada y Nuncio Apostólico en España; y Su Excelencia el Jefe del Estado Español, Don Francisco Franco Bahamonde, al Excelentísimo Señor Don Fernando M.^a Castilla y Maiz, Ministro de Asuntos Exteriores.

Los cuales han convenido las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º

El Estado Español reconoce, conforme al artículo XXXI del Concordato vigente, a las Universidades de la Iglesia, creadas dentro de su territorio con arreglo al Canon 1376 del «Codex Iuris Canonici».

Reconoce, asimismo, efectos civiles a los estudios que se realicen en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores de las mismas dedicadas a ciencias no eclesiásticas, con los requisitos que se expresan en el presente Convenio.

Artículo 2.º

El reconocimiento de cada una de estas Universidades para atribuirles efectos en la esfera del Estado Español, tendrá que ser acordado individualmente por la Autoridad civil, la cual determinará por Decreto cuáles son las Facultades (y Secciones, en su caso) y las Escuelas Técnicas Superiores (y Especialidades, en su caso) de la Universidad eclesiástica a que se refiere, a las que se reconocen tales efectos.

El gobierno de las Universidades de la Iglesia se regirá por sus propios Estatutos, los cuales no podrán contener, para las Facultades y Escuelas cuyos estudios gocen de efectos civiles, normas contrarias a las establecidas en el presente Convenio.

Artículo 3.º

En consideración a lo establecido en la Ley de Ordenación Universitaria, de 24 de julio de 1943, que proclama el catolicismo oficial de la Universidad Española, confirmado también por el artículo XXVI del Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español, las Universidades erigidas por la Santa Sede en España se llamarán Universidades de la Iglesia.

Artículo 4.º

El reconocimiento de efectos civiles únicamente podrá referirse a estudios de las Facultades que el Estado Español tenga establecidas en sus propias Universidades, o de las Escuelas Superiores de Enseñanza Técnica que también existan oficialmente en España.

Sólo podrá reconocerse efectos civiles dentro de cada Universidad de la Iglesia, a aquellas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores que se encuentren en efectivo funcionamiento y que estén situadas, en el territorio nacional, dentro de la misma provincia eclesiástica (Arzobispado) que su sede central.

En lo sucesivo, antes de crear la Iglesia una nueva Universidad, o bien una Facultad o Escuela Técnica Superior dentro de alguna Universidad ya existente, dedicadas a ciencias no eclesiásticas, en la misma provincia civil donde ya existan otros centros estatales análogos, la Santa Sede se pondrá previamente de acuerdo para ello con el Gobierno Español.

Artículo 5.º

Los estudios cursados por estudiantes españoles en las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de las Universidades de la Iglesia para los que se haya acordado así, conforme a todo lo previsto en el artículo anterior, serán equiparados en sus efectos civiles a los de las respectivas Facultades universitarias o Escuelas Técnicas Superiores del Estado a partir del momento en que dichos Centros docentes de la Iglesia reúnan de modo efectivo todas las condiciones siguientes:

1) Que en la selección y tiempo de escolaridad de los alumnos se cumpla con lo que la legislación española exige para las Facultades universitarias o Escuelas Técnicas Superiores civiles de España.

2) Que los planes de estudio de cada Facultad o Escuela Técnica Superior sean iguales a los de los Centros oficiales del Estado.

3) Que las pruebas académicas de asignaturas, cursos y grados sean las mismas que en las Universidades y Escuelas Técnicas del Estado.

4) Que en la Facultad o Escuela Técnica Superior de la Universidad de la Iglesia de que se trate, la plantilla de Catedráticos sea igual a la de los Centros civiles correspondientes y esté ocupada efectivamente, al menos en sus tres cuartas partes, por profesores que tengan el título civil de Catedrático numerario de Universidad de la respectiva asignatura.

Las cátedras que constituyen el resto de la plantilla, no ocupadas por Catedráticos numerarios del Escalafón del Estado habrán de estar desempeñadas por Profesores que hayan recibido del Ministerio de Educación Nacional una habilitación especial. Esta habilitación sólo podrá concederse mediante unos exámenes convocados por el Ministerio a solicitud de la Universidad de la Iglesia, que sean iguales en todo a las oposiciones a cátedras del Escalafón correspondiente, tanto en lo que se refiere a las condiciones de los candidatos como a la composición del Tribunal y al número, naturaleza y práctica de los ejercicios. Esta habilitación sólo será válida para aquella asignatura, Facultad o Escuela Superior Técnica y Universidad de la Iglesia de que se trate, y no producirá derecho ninguno en los así habilitados en relación con los Centros del Estado.

También podrá admitirse que tengan a su cargo alguna